

# GACETA MUNICIPAL

PUBLICACION OFICIAL DEL R. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO.

LERDO, DGO

SESION ORDINARIA NUM 122, DE ABRIL 04 DEL 2019  
SESION EXTRAORDINARIA NUM 018, DE ABRIL 08 DEL 2019

No 65





## MEMORANDUM 0253/19

Se remite a Usted, para su verificación y convalidación de la redacción del Punto de Acuerdo de la Sesión Ordinaria de Cabildo Núm. 122, de fecha 04 de Abril de 2019, que a continuación se describe:

**ACTA ORDINARIA NÚM. 122/6.1.- “ACUERDO 471/19, EL H. CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD, LA AUTORIZACIÓN DEL BLINDAJE ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA FIJAR LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, POR LO CUAL EL AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO., ESTABLECE: PRIMERO:** UN HORARIO DE TRABAJO A LOS MIEMBROS DEL CABILDO DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A 16:00 HORAS, NO TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR ENTRADAS, NI SALIDAS, NI SUJETARSE A NINGÚN CONTROL DE HORARIO, PUDIENDO DESARROLLAR ESTE HORARIO EN OFICINA O EN GESTIONES EN COLONIAS Y COMUNIDADES RURALES. **SEGUNDO:** SE DETERMINAN LAS ÁREAS EN LAS CUALES POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, Y EL SERVICIO QUE PRESTAN SE CONSIDERAN DEPENDENCIAS CON SERVICIO DE 24 HORAS, Y SU PERSONAL SE SUJETARA A TAL CONSIDERACIÓN, SIENDO ESTAS LAS SIGUIENTES: A).- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD. B).- DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA. C).- DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, Y D).- DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL. **TERCERO:** QUE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO TIENEN LA PROHIBICIÓN DE DESVIAR RECURSOS, BIENES Y SERVICIOS PARA FINES ELECTORALES Y CONCRETAMENTE EL USO DE VEHÍCULOS OFICIALES, Y NO ATENDER ASUNTOS ELECTORALES EN HORARIO DE TRABAJO, POR SER CONSIDERADO TAMBIÉN DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, POR LO QUE A TRAVÉS DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO SE LES HARÁ SABER TAL DETERMINACIÓN, ASÍ COMO EL USO DE LAS BITÁCORAS EN VEHÍCULOS OFICIALES. **CUARTO:** NO SE ACEPTARÁN, NI AUTORIZARÁN LICENCIAS ECONÓMICAS, A SABIENDAS DE QUE SE PIDEN PARA QUE EL PERSONAL ATIENDA ASUNTOS ELECTORALES CON DICHS PERMISOS. **QUINTO:** QUEDA PROHIBIDO A TODO EL PERSONAL E INTEGRANTE DEL H. AYUNTAMIENTO, QUE HAGA ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS EMANADOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES CON FINES ELECTORALES, SÓLO SE REALIZARÁN TALES ENTREGAS A LOS HABITANTES DE NUESTRO MUNICIPIO QUE TENGAN LA NECESIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA RESPECTIVO. **SEXTO:** DEJANDO A UN LADO LAS PROHIBICIONES ANTES CITADAS Y LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA LEY, Y EL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MATERIA DE ESTE DICTAMEN, ESTE AYUNTAMIENTO MANIFIESTA QUE RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO Y DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO EN CUANTO AL ÁMBITO POLÍTICO,



# GACETA MUNICIPAL

SIEMPRE Y CUANDO NO SE USE RECURSO PÚBLICO ALGUNO EN TAL EJERCICIO, NI SE HAGA ACCIÓN ALGUNA EN HORARIO DE TRABAJO. **LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO INICIA CON LA APROBACIÓN EN LA SESIÓN DE CABILDO Y SE RATIFICA CUANDO ES PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL. COMUNÍQUESE LO AQUÍ ACORDADO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, TESORERO MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL Y JEFE DEL DEPTO. DE RECURSOS HUMANOS, PARA QUE PROCEDA EN CONSECUENCIA”**.....

## MEMORANDUM 0254/19

Se remite a Usted, para su verificación y convalidación de la redacción del Punto de Acuerdo de la Sesión Ordinaria de Cabildo Núm. 122, de fecha 04 de Abril de 2019, que a continuación se describe:

**ACTA ORDINARIA NÚM. 122/7.1.- “ACUERDO 472/19, EL H. CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD, LA AUTORIZACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., EL CUAL TIENE COMO OBJETIVOS LOS SIGUIENTES: I. REGULAR Y CONCIENTIZAR LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS HACIA LAS FORMAS DE VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES, A FIN DE PERMITIR SU REPRODUCCIÓN Y DESARROLLO BAJO CONDICIONES DE BIENESTAR; II. PROMOVER Y REGULAR EL ADECUADO MANEJO, TRANSPORTE, TRATO Y SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES; III. FOMENTAR LA PROTECCIÓN, CONSERVACION Y RESPETO A LA BIODIVERSIDAD DE LOS ANIMALES; IV. ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES COMPETENTES DE LAS ASOCIACIONES Y DEMÁS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL SIN FINES DE LUCRO EN LAS CAMPAÑAS DE ESTERILIZACIÓN Y SACRIFICIO; V. DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN, CUIDADOS BÁSICOS, VACUNACIÓN Y ESTERILIZACIÓN DE LOS ANIMALES DOMESTICOS O DE COMPAÑÍA; VI. ESTABLECER LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS POSEEDORES Y ENCARGADOS DE ANIMALES PARA GARANTIZAR SU CUIDADO Y PROTECCIÓN; VII. ERRADICAR Y SANCIONAR EL MALTRATO Y LOS ACTOS DE CRUELDAD HACIA LOS ANIMALES; VIII. CONCIENTIZAR A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, CRIADORES, MEDICOS VETERINARIOS Y EXPENDEDORES DE ANIMALES A RESPONSABILIZARSE DE LA ATENCIÓN, CUIDADOS, CONTROL SANITARIO, REPRODUCCIÓN Y DESTINO FINAL; IX. PROMOVER VALORES Y CONDUCTAS DE RESPETO POR PARTE DE LAS PERSONAS A LOS ANIMALES, FORTALECIENDO LA CULTURA DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO, ENTRE OTROS. **LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO INICIA CON LA APROBACIÓN EN LA SESIÓN DE CABILDO Y SE RATIFICA CUANDO ES PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL. COMUNÍQUESE LO AQUÍ ACORDADO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN****



**DE GOBERNACIÓN, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD, TESORERO MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTOR DE SALUD MUNICIPAL Y JEFE DEL DEPTO. DE PREVENCIÓN SOCIAL, PARA QUE PROCEDA EN CONSECUENCIA”.....**

## **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO.**

La suscrita Ingeniero MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, Presidenta Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango, a sus habitantes hace saber: Que el Ayuntamiento de Lerdo, Durango. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 147 y 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; Artículo. 33 apartado a) fracción I ARTICULO 52 FRACCIÓN IV. IX, XXIII demás los Artículos 78; 79; 142; Y 143. De la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. Por último, Los Artículos 143, 144 fracción XX, 146, 158, Y artículo 237 fracción VI. Del Bando de Policía y Gobierno.

El Honorable Cabildo del Municipio de Lerdo, Durango emitió el acuerdo Número 472. Dado en Sesión Ordinaria Número 122/7.1 de fecha Día 4 , del mes de abril, del año, 2019.....que ordena la autorización del REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE LERDO,DGO.

## **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO.**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social y observancia general en el municipio de Lerdo, Durango. Tiene como finalidad fijar las bases y las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven dentro del territorio del municipio de Lerdo, en base a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la conducta de las personas hacia las formas de vida y la integridad de los animales a fin de permitir su reproducción y desarrollo bajo condiciones de bienestar;
- II. Promover y regular el adecuado manejo, transporte, trato y sacrificio humanitario de los animales domésticos, silvestres, de carga, de tiro, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que resulten aplicables;

- III. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los animales, logrando una convivencia armónica entre éstos y las Personas;
- IV. Establecer la participación de las dependencias municipales competentes, de las asociaciones y demás organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro en las campañas de esterilización y sacrificio humanitario de los animales en el resguardo canino apeándose a la Ley, al presente Reglamento, y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- V. Diseñar, implementar y evaluar campañas de educación ambiental relacionadas con la protección, cuidado básicos, vacunación y esterilización de los animales domésticos o de compañía, en las escuelas de educación básica, colonias y comunidades fomentando la participación de las Asociaciones en dichas campañas;
- VI. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores y encargados de animales para garantizar su cuidado y protección;
- VII. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales.
- VIII. Concientizar a los propietarios, poseedores, criadores, médicos veterinarios y expendedores de animales a responsabilizarse de la atención, cuidados, control sanitario, reproducción y destino final; y
- IX. Contribuir a la formación del individuo al inculcar actitudes responsables y compasivas hacia las especies animales.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, las siguientes expresiones se entenderán en forma y términos que se indican:

- I. Adopción. Acto celebrado entre un Adoptante y una Asociación, o una autoridad, mediante el cual el Adoptante adquiere la calidad de propietario de un Animal Doméstico de Compañía y establece los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en este acto con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del Animal y su destino;
- II. Adoptante. Persona que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención al celebrar la adopción con alguna asociación o autoridad de un Animal Doméstico de Compañía de origen no comercial.
- III. Agresión. Todo lo que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica de un animal;
- IV. Albergue. Lugar en el cual un Animal es alojado por las Personas para su protección y cuidado.
- V. Animal(es). Seres vivos no humanos con sistemas orgánicos, que sienten y se desplazan voluntariamente o por instinto;
- VI. Animal(es) abandonado(s). Todo aquel que tuvo hogar o familia y fue liberado a las calles;
- VII. Animal(es) de asistencia. Son los animales entrenados para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con capacidades diferentes o invidentes;
- VIII. Animal(es) de monta, carga y tiro. Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus cruza o mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios



# GACETA MUNICIPAL

- económicos a su propietario, poseedor o encargado; incluyendo aquellos utilizados en charrería, rodeos y similares;
- IX. Animal(es) en situación de calle. Todo animal doméstico que deambula en las calles, ya sea por condición de abandono o por descuido, o por costumbre del poseedor o encargado y puede o no contar con placa o collar de identificación;
- X. Animal Semi- domiciliario; aquellos que tienen casa y dueños, pero que les permiten deambular libremente en las calles, muchas veces sin los cuidados elementales como alimentación adecuada y/o vacunas y atención médica;
- XI. Animal(es) domésticos.- Todo animal que pueda convivir con las personas en un ambiente doméstico y que vive bajo sus cuidados;
- XII. Animal(es) potencialmente peligrosos. Todo aquel animal que por sus características físicas, especie e instinto represente un elemento peligroso o muestre una carga agresiva que pueda atentar contra la integridad física de una persona, de sus bienes, o de otros animales;
- XIII. Animal(es) silvestre(s). Las especies animales no domésticas que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que no se encuentran bajo control de las personas;
- XIV. Asociación (es). Asociaciones y otras organizaciones no gubernamentales de carácter civil protectoras de animales debidamente constituidas;
- XV. Ayuntamiento. El H. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango;
- XVI. Bienestar animal. Conjunto de condiciones ambientales que permiten a un animal la adecuada satisfacción de las condiciones biológicas y ambientales que requiere para su desarrollo y comportamiento propio de su especie;
- XVII. Centro canino. Centro de atención animal, que es el área de la dirección de Salud Municipal en la cual un animal es alojado para su protección, atención médica y cuidado;
- XVIII. Cuidados apropiados.- Trato respetuoso hacia los animales que comprenden sus necesidades físicas, de espacio, alimentación, resguardo, y de acuerdo a las necesidades específicas de su especie, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos legales aplicables;
- XIX. Tesorería. Dirección de Tesorería Municipal.
- XX. Dirección de Salud. Dirección de Salud Municipal.
- XXI. Jefatura. Prevención Social;
- XXII. Encargado. Persona física o moral que sin ser poseedor o propietario de un animal se encuentra a cargo del mismo temporalmente y es responsable del cumplimiento de este Reglamento y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- XXIII. Enfermedad. Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XXIV. Establecimiento. Local comercial, destinado a la exposición y venta de animales o de servicios, y/o en el que se presten servicios para su cuidado, custodia temporal y/o adiestramiento;
- XXV. Esterilización de animales. Cirugía o método realizado por un médico veterinario para evitar su reproducción, que son la castración para los machos y la ovariectomía para las hembras;



- XXVI. Humanitario. Característica del trato o acción que implica ser benigno o aliviar de una forma indolora las enfermedades que padece un animal;
- XXVII. Identificación. Indistintamente el Collar, placa, tatuaje o chip que contenga los datos que permitan identificar al propietario o responsable del animal.
- XXVIII. Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Durango. Acto y omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afecte su salud y bienestar.
- XXIX. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo.
- XXX. Médico Veterinario.- Profesional al servicio de la salud de los animales que cuenta con los conocimientos científico-técnicos y ético-humanísticos dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de los animales y el desarrollo sustentable. Promueve y ejecuta acciones tendientes a la prevención, diagnóstico clínico terapéutica médica y quirúrgica y que cuenta con cédula profesional de médico veterinario zootecnista.
- XXXI. El Municipio de Lerdo, Durango.
- XXXII. Padrón. El padrón de propietarios o poseedores de animales en el municipio de Durango.
- XXXIII. Poseedor. Persona física o moral que, sin tener el título de propietario o sin ser encargado, posee un animal y es responsable del cumplimiento de este Reglamento y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- XXXIV. Presidente Municipal. El Presidente Municipal Constitucional de Lerdo, Durango.
- XXXV. Propietario. Persona física o moral que posee un animal a título de dueño y es responsable del cumplimiento de este Reglamento y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- XXXVI. Protocolo de adopción. Lineamientos establecidos en conjunto por las asociaciones protectoras y el Ayuntamiento para entregar animales en adopción a personas que llenen los requisitos para tal fin;
- XXXVII. Reglamento; El Reglamento de Protección Animal de Lerdo, Durango.
- XXXVIII. Sacrificio de emergencia. Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal que haya sufrido lesiones traumáticas o afecciones que le causen dolor y sufrimiento; o para aquellos animales que al estar fuera de control puedan causar algún daño o lesión a las personas u otros animales;
- XXXIX. Sacrificio humanitario. Procedimiento realizado por un médico veterinario por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, por métodos químicos, sin que el animal muestre signos de angustia, verificando que haya ocurrido la muerte del animal en cuestión al constatar la ausencia de signos vitales;
- XL. Vehículos de tracción animal. Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un Animal; y
- XLI. Zoonosis: Enfermedades que transmiten los animales al hombre.



ARTÍCULO 4. Lo no previsto en este Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado, las Normas Oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

Artículo 5. La aplicación de este Reglamento corresponde:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente municipal
- III. Tesorería
- IV. La Dirección de Salud a través de la Jefatura de Prevención social.
- V. Centro Canino
- VI. Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 6. El ayuntamiento, en el ámbito de sus facultades y a través de las dependencias competentes y con la participación de Asociaciones, promoverá mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales. Consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la Ley, y este Reglamento. Todas las dependencias municipales y los servidores públicos de cualquier nivel, en el ámbito de su competencia, observarán y vigilarán el cumplimiento del presente ordenamiento y comunicarán a la instancia que corresponde cualquier violación al mismo.

ARTÍCULO 7. Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Aprobar las circulares y demás disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento del Reglamento;
- II. Análisis y aprobación, en su caso, de las propuestas de mejoras, adaptación y mantenimiento del Centro Canino.
- III. Difundir los medios apropiados el espíritu y contenido del Reglamento, inculcando a la ciudadanía en general, el respeto y conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente;
- IV. Establecer, en coordinación con las asociaciones legalmente constituidas, los criterios para la entrega de animales en el Control Canino; V. Participar en la celebración de acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado y social, en materias propias del Reglamento; y
- VI. Las demás que le confieran el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Convenir, con base en los criterios que establezca el Ayuntamiento, la entrega de animales en poder del Control Canino, siempre y cuando demuestren capacidad suficiente en el cuidado de dichos animales, así como las condiciones higiénico-sanitarias necesarias;
- III. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado y social, en materias propias del Reglamento;





- IV. Vigilar que se impongan y se hagan efectivas las sanciones que correspondan a los infractores del presente Reglamento; V. Promover campañas de difusión en materia de cuidado, control y protección de animales en el municipio;
- V. Someter a consideración del cabildo, las disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación del presente Reglamento; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

#### ARTÍCULO 9. Son facultades de la Tesorería del Municipio:

- I. Recibir por conducto del área competente, el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores del presente Reglamento, y expedir el recibo correspondiente conforme a las disposiciones legales y municipales aplicables;
- II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente;
- III. Aplicar los recursos recaudados de las multas y sanciones a temas exclusivos de protección y cuidado animal.
- IV. Incluir en la Ley de Ingresos correspondiente, los costos al público por los servicios de esterilización, alimentación, atención médico quirúrgica y demás servicios prestados en el Centro; y
- V. Las demás que le confieran el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

#### ARTÍCULO 10. La Dirección de Salud Municipal a través de la Jefatura de Prevención Social tendrá las siguientes facultades:

- I. Dictar las disposiciones, reglas de operación y procedimientos necesarios para el cumplimiento;
- II. Celebrar con la autorización del Presidente Municipal, convenios de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y asociaciones debidamente registradas, para desarrollar acciones, programas y campañas que coadyuven a fortalecer la cultura de protección y trato digno a los animales;
- III. Dictar las disposiciones para supervisar el funcionamiento del Control Canino y albergues;
- IV. Imponer, en los términos previstos por la Ley y el Reglamento, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.
- V.-Promover una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los animales.
- VI.- Celebrar acuerdos con las asociaciones legalmente constituidas para que puedan recoger, resguardar temporalmente y cuidar a los animales abandonados, así como a los que sean asegurados por alguno de los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento o cualquier disposición legal aplicable.

#### ARTÍCULO 11.- Son funciones del Centro Canino:

- I. Coadyuvar en la implementación de programas anuales de atención a animales en el municipio;
- II. Establecer un registro de personas físicas o morales que sean : a) Propietarios, poseedores o encargados de los animales potencialmente peligrosos y animales domésticos de compañía: b) Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de animales domésticos; y c)

- Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, adiestramiento o albergue de animales domésticos.
- III. Prestar permanentemente y de forma gratuita el servicio de vacunación antirrábica a los animales que la requieran;
  - IV. Llevar un registro del control anual de los animales que hayan sido vacunados por parte del Centro, el cual debe contener por lo menos: a) Nombre y domicilio de los propietarios o poseedores; b) Nombre del ejemplar, raza, color, sexo y señas particulares visibles; y c) Fechas de vacunación y número de registro, en su caso.
  - V. Llevar un registro de los ejemplares que hayan sido capturados, que hayan estado internados o bajo el resguardo del Centro, asentando el motivo de la estancia en el mismo. Este registro contendrá la información señalada en la fracción anterior;
  - VI. Elaborar y actualizar el Padrón, con la información que se desprenda de las fracciones anteriores, además de la información que le deberán proporcionar cada tres meses, las clínicas veterinarias, establecimientos de venta y criadores de los animales objeto del presente Reglamento. También servirá como instrumento de control de los animales y de identificación de los propietarios o poseedores de los mismos;
  - VII. Llevar un registro de perros de ataque o de alta peligrosidad.
  - VIII. Expedir, en su caso, el certificado de vacunación antirrábica al propietario o poseedor del ejemplar vacunado, mismo que deberá estar foliado;
  - IX. Capturar a los animales que se encuentren extraviados o deambulen en la vía pública sin dueño aparente, en los términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable, dando siempre un trato digno;
  - X. Mantener en observación dentro del Centro Canino o albergues a los animales que hayan producido algún tipo de lesión en los términos del reglamento.
  - XI. Ejecutar órdenes de amonestación, decomiso o sacrificio de animales que se hayan emitido con apego al Reglamento.
  - XII. De acuerdo a la infraestructura con la que disponga, prestar los servicios de esterilización y atención médica quirúrgica, recabando por estos servicios los montos que por los mismos se determine en la Ley de ingresos que corresponda.
  - XIII. Proporcionar al propietario o poseedor de los animales que causen una lesión, a los médicos responsables de la atención de la persona agredida, así como la instancia competente en materia de salud en el Estado de Durango, la información necesaria y oportuna de los resultados de la observación realizada por el Centro Canino, así como el comportamiento de los animales agresores.
  - XIV. Proporcionar alimento, agua y protección, contra las inclemencias del tiempo, a los animales que hayan sido capturados en la vía pública o los que estén sujetos a observación durante el tiempo de su estancia, debiendo el propietario o poseedor cubrir los gastos generados.
  - XV. Disponer de espacio suficiente que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de su estancia.



- XVI. Tener coordinación con los Inspectores Municipales, para el levantamiento de actas para hacer constar las infracciones al Reglamento y a las disposiciones legales aplicables. Estas actas deberán remitirse al Juzgado Administrativo para su efecto.
- XVII. Emitir la autorización para la propiedad o posesión de animales que por su naturaleza sean susceptibles de adquirir conductas peligrosas.
- XVIII. Efectuar el sacrificio humanitario de los animales en los términos del Reglamento, utilizando métodos químicos.
- XIX. Tener a un Médico Veterinario al servicio de los animales que así lo requieran; y
- XX. Las demás que confiera este Reglamento y Leyes aplicables.

#### ARTICULO 11 Bis.

Son facultades del Juzgado Cívico Municipal las siguientes:

- 1.- Diligenciar los recursos de inconformidad que se le haga llegar en los términos establecidos en el reglamento municipal de medios de impugnación.

#### CAPITULO III

#### DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS QUE TENGAN TRATO CON LOS ANIMALES.

ARTICULO 12. Son obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan trato directo con los animales, las siguientes:

- I. Proporcionarles buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz natural, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento.
- II. Llevar a los animales ante los médicos veterinarios, para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud.
- III. Responsabilizarse de la reproducción de los animales bajo su cuidado.
- IV. En caso de esterilizar a los animales se debe acudir a un médico veterinario para la correcta intervención quirúrgica o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento.
- V. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal calificado y que el establecimiento en el cual se vaya a realizar cumpla con las disposiciones aplicables, así como que se empleen las técnicas necesarias para la insensibilización del animal antes del acto.
- VI. En el caso de mantener animales en las azoteas, deberán realizar las adecuaciones necesarias en el bien inmueble para protegerlos de las inclemencias del tiempo, evitar caídas al vacío o que causen molestias a los vecinos.
- VII. Cuando transite por la vía pública con su mascota, llevarla sujeta con pechera, correa o cadena, para la protección del animal mismo.

- VIII. Cuando transite con su mascota por la vía pública es obligación de dueño levantar las heces y depositarlos en un contenedor de basura.
- IX. Registrar a los perros de Ataque o de potencialmente peligrosos en el Centro Canino
- X. Colocar letreros, carteles o simbología visible al público general en el lugar donde habitualmente se encuentre el animal y que indique el nivel de peligro del mismo.
- XI. Reparar los daños y perjuicios, cumplir con las obligaciones y sanciones dispuestas en este Reglamento, cuando el animal ocasione algún daño a las personas, cosas o a otros animales.
- XII. Tratándose de los padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales, y estarán sujetos a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros, a las cosas y a otros animales.
- XIII. Tramitar y contar con las licencias Federales, Estatales y Municipales en los términos del Reglamento.
- XIV. Cumplir en lo general con las disposiciones establecidas en la Legislación Vigente, el Reglamento y las Autoridades Municipales dispongan para el control y protección de animales.
- XV. No se permitirá el uso de animales para efectuar prácticas de entrenamiento de animales de guardia, protección o ataque, o para verificar su agresividad, con excepción de las corporaciones policiales, o las privadas de seguridad, que cuenten con su debida acreditación por parte de la Autoridad Municipal o Estatal.
- XVI. Quedan prohibidas las peleas de perros, así como azuzarlos para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.
- XVII. Se prohíbe utilizar animales para prácticas y competencias de tiro al blanco.
- XVIII. En los lugares en los que se lleve a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, se deberán proporcionar a estos, áreas adecuadas y en la medida de lo posible, condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de bienestar animal, garantizando la seguridad de estos y de las personas, debiendo contar con las autorizaciones, permisos y licencias que resulten aplicables.
- XIX. No abandonar a los animales que tenga bajo su custodia o bajo cualquier título legal o encargo, así como no permitir que éstos salgan de su área de resguardo sin supervisión o control;
- XX. Proporcionar a los animales de carga, tiro y monta, alimento adecuado y suficiente, así como descanso y preferentemente de herraduras y accesorios adecuados que se utilicen en zonas urbanizadas o asfaltadas.
- XXI. Es obligatorio el mantenimiento del herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar el bienestar del animal.
- XXII. Queda prohibido efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica por personas que no sean médicos veterinarios.



XXIII. Prohibido todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor, sufrimiento, lesiones, poner en peligro la vida del animal, que afecten su bienestar o que le produzca la muerte y en general cualquier acto de crueldad con los animales.

XXIV. Evitar maltratar con brutalidad al animal destinado a la carga, labranza, tiro o monta, para el adecuado desempeño de su trabajo, así como obligarlo a cargar o tirar de un peso excesivo; Las demás previstas en la presente Reglamento y en las disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO IV

### DE LA COMERCIALIZACION

ARTICULO 13. Queda prohibida la venta de animales vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente. El comercio de animales se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento. En el caso de que además de la venta se proporcione cualquier otro servicio, este deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en el presente Reglamento;

ARTICULO 14. Disponer de comida, agua y amplios espacios para la movilidad de los animales evitando el hacinamiento. Tener la temperatura apropiada, protegiéndolos durante el tiempo que se les exponga para su venta, del calor, sol, frío, viento o lluvia; así como tener permanentemente limpias las jaulas en que se les exponga;

ARTICULO 15. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, con certificado médico expedido en el momento de la venta por un médico veterinario que sea el responsable del local y registrados de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 16. Alojjar el número de animales que la venta exija en espacios suficientemente amplios de acuerdo a su tamaño, sin que por ningún motivo permanezcan en el lugar por un tiempo mayor de 4 horas, que deberán ser seguidas de un periodo de esparcimiento por una hora, debiendo contar con un espacio más amplio para la pernoctación.

ARTICULO 17. En el caso de la venta de aves, peces, tortugas, ratones o cualquier otra especie pequeña, no será aplicable lo referente al espacio para la pernoctación, pero si lo relativo a las dimensiones que deben tener las jaulas o recipientes. Estas deberán ser amplias y mantenerse en condiciones de limpieza aceptables temperatura y luz adecuada para su huésped, asegurando cumplir con la necesidad de rayos UV, para la especie, así como los periodos necesarios de oscuridad total para la misma.

ARTICULO 18. En los locales y lugares en que se vendan animales para consumo humano queda prohibido:

- I. Mantener a los animales en condiciones de hacinamiento;
- II. Someterlos a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;
- III. Mantener a los animales vivos colgados o atados para su venta de tal manera que les ocasionen sufrimiento;
- IV. Introducirlos vivos a los refrigeradores;
- V. Desplumar a las aves vivas;
- VI. Tener a la venta, animales lesionados;
- VII. Mutilarlos o descuartizarlos vivos para su venta; y
- VIII. Las demás que les ocasionen sufrimiento.

ARTICULO 19. Queda prohibido:

- I. La venta, por cualquier concepto de animales vivos, a menores de edad o incapaces, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de su cuidado;
- II. Cambiar el color de los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa, obsequio o entrega responsable;
- III. El obsequio o distribución de animales vivos para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga;
- IV. Vender o mantener pájaros o roedores en jaulas pequeñas que les impidan su movilidad natural o su supervivencia;
- V. Vender o mantener peces y tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;
- VI. Vender animales enfermos, con lesiones o traumatismos cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;
- VII. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta;
- VIII. Vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, en vehículos, mercados, tianguis, ferias, escuelas, kermeses o similares, quedando exceptuados los casos de eventos organizados para dar animales en entrega responsable que cuenten con el permiso correspondiente del Ayuntamiento;
- IX. Vender, rifar u obsequiar animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio o en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- X. Vender animales en las casas habitación o cualquier otro espacio, simulando que se trata de un obsequio o rifa;
- XI. Obsequiar animales vivos en casas habitación o cualquier otro espacio sin haberlos vacunado y desparasitado. En los casos en que la autoridad competente del Ayuntamiento de Lerdo detecte que en estos espacios continuamente se obsequian animales y se compruebe que esto es producto del descuido o ignorancia de quienes los entregan, en materia de apareamiento de las hembras, se les ofrecerá la orientación y el servicio de esterilización proporcionado por el Centro Canino. En el caso de que se reitere esta conducta con menoscabo de la salud de los animales, se considerara este hecho como una forma de maltrato;
- XII. La venta, préstamo o entrega gratuita de animales con fines de enseñanza o investigación;
- XIII. Cualquier acto de comercio que no sea el debidamente autorizado en el presente reglamento; y Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.



ARTICULO 20. En los casos en los que reiteradamente se promocióne por cualquier medio el obsequio, venta o rifa de animales vivos especialmente cachorros en casas habitación o en cualquier espacio, se presumirá que se trata de un criadero y por lo tanto deberá cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTICULO 21. En los locales donde se lleve a cabo la comercialización se puede adaptar un espacio para la promoción de los animales, en forma temporal o definitiva, cumpliendo con las siguientes disposiciones:

- I. Tener espacio suficiente para que los asistentes puedan manejar a los animales sin que estos sufran maltrato alguno;
- II. No prestar para su manejo a los ejemplares que por su poca edad o tamaño, o por las propias características de su especie, puedan estar en peligro de sufrir algún daño, así como aquellos que pudieran representar peligro para el público;
- III. Dar a los animales tiempo de descanso sin estar en contacto con los asistentes para garantizar su bienestar;
- IV. Tener el suficiente personal para vigilar que no se les maltrate, orientando especialmente a los niños sobre los cuidados que deben proporcionárseles, tratando de darle al manejo que se permita, un sentido educativo; y
- V. Utilizar animales sanos, los que de llegar a presentar durante estas actividades, signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, se deberá suspender de inmediato su participación.

## CAPITULO V

### DE LOS ANIMALES QUE DEAMBULAN EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 22.- Los animales extraviados o que deambulen en la vía pública sin posibilidad inmediata de localizar a su propietario o poseedor, serán recogidos por personal del Centro, y retenidos en sus instalaciones durante el termino de setenta y dos horas, con la finalidad de que pueda ser localizado por su dueño. En caso de que el animal no sea reclamado en el término señalado, será otorgado en donación o sacrificado por alguno de los métodos que se precisan en las Normas Oficiales Mexicanas, para el sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

Los vehículos de transporte que utilice el Centro Canino para trasladar a los animales mencionados en éste artículo, deberán tener las adaptaciones para que el traslado se realice de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. Además, deberá tener anotado en forma visible el número de la unidad, la dirección y el número telefónico del Centro, para efectos de recuperación de los animales capturados. Si el animal capturado porta la placa de identificación, se notificara al propietario o poseedor dentro de las setenta y dos horas siguientes a la captura, para efectos de que solicite la recuperación del animal. De lo contrario, el Centro tratara de indagar quién es el propietario o poseedor, valiéndose del Padrón con que cuente, o por medio de plataformas de comunicación como lo son las redes sociales vía internet, donde a través de la cuenta oficial del Centro Canino, se publicara la imagen del animal recogido, señas particulares del mismo, así como el lugar donde fue encontrado, para efectos de la notificación mencionada.

Al momento de localizar al propietario o poseedor, si esto fue posible, o al momento en que el mismo acuda al Centro, se le dará a conocer el acta circunstanciada que haya sido levantada, misma que será turnada al Juzgado Administrativo a efecto manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez que se determine la sanción económica correspondiente, el animal será devuelto al propietario o poseedor, previa acreditación del pago de la multa que resulte procedente, y de los gastos generados por el animal durante su estancia en el Centro, apercibiéndolo de que



en caso de que el animal sea capturado por segunda vez en la vía pública, el mismo ya no le será devuelto, y que se procederá a su donación en adopción, o a su sacrificio en caso de no existir algún interesado.

En caso de que el propietario o poseedor no haya sido localizado por el Centro, sino que éste haya acudido por si mismo a reclamar al animal, para que le pueda ser devuelto, además de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, deberá de acreditar su calidad de propietario o poseedor, mediante la presentación del certificado de vacunación, carnet, pedigree, o cualquier otro medio que el Centro estime pertinente para esos efectos. El propietario o poseedor deberá de firmar de recibido para efectos de dejar constancia de la devolución. Si fuere imposible localizar al propietario o poseedor, o este no acudiere a tiempo a reclamar a su animal, el Jefe del Centro Canino determinara el destino del animal, consistente en mantenerlo bajo resguardo para donación, o determinar su sacrificio.

## CAPITULO VI

### DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

ARTICULO 23. El cuidado de los animales considerados para el trabajo como son los de tiro, carga o monta recreativa estará a cargo de la Dirección de Salud Municipal, el que se llevara a cabo mediante un programa permanente de mejoramiento para su bienestar.

ARTICULO 24. Se atenderán además, los siguientes lineamientos:

- I. Para la utilización de animales en cualquier actividad de las citadas en este capítulo, se deberá contar con un permiso expedido por la autoridad competente, por cada uno de ellos, el cual se emitirá siempre y cuando la Jefatura de Previsión Social certifique que están en buenas condiciones de salud y aptos para desarrollar el trabajo y, en su caso, que el estado de los vehículos que usen, sea el adecuado para no dañar al animal.
- II. Esta certificación, derivada de las revisiones médicas efectuadas por la Jefatura de Previsión Social al menos cada 3 meses, será suspendida si el propietario no está cumpliendo con darle las atenciones médicas establecidas como obligatorias en el carnet expedido por el Centro Canino; cuando el vehículo este dañando al animal; o cuando el animal ya no sea apto para seguir trabajando;
- III. No se podrá recuperar el permiso sino hasta que se demuestre que el animal ha sido atendido medicamente, que esta en buenas condiciones de salud y apto para el trabajo, así como que el estado de los vehículos utilizados es el adecuado para no dañar al animal y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- IV. No podrán ser maltratados, espoleados o golpeados innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad; V. Ningún animal destinado al trabajo puede, si cae, ser golpeado o fustigado.
- V. Los animales deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones, quedando estrictamente prohibido el uso de embocaduras o frenos, sustituyéndolos por el uso de cabezadas de boca libre y herrados de forma adecuada;
- VI. Queda prohibido adornarlos con objetos que los molesten, dañen, ridiculicen o pongan en riesgo su seguridad;



- VII. Solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares protegidos de las inclemencias del tiempo, con comida y agua a su alcance;
- VIII. Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación, asimismo aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad. En cuanto un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en su salud, de inmediato se suspenderá el servicio y se le atenderá medicamente, no pudiéndose reanudar este, hasta que no se logre su recuperación;
- IX. Sera obligatorio resguardar a los animales mediante aditamentos que los protejan de la lluvia; y queda prohibido la monta o conducción de animales por personas que se encuentren bajo el influjo del alcohol, o de cualquier sustancia psicotrópica.

ARTICULO 25. No se les deberá dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6 horas consecutivas, estarán permanentemente hidratados y se les dará el tiempo de descanso suficiente para su recuperación. La alimentación deberá ser proporcional al trabajo desarrollado de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas para evitar la desnutrición.

ARTICULO 26. Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

ARTICULO 27- En el caso de la actividad de la monta recreativa, los propietarios, poseedores o conductores deberán además de lo ya dispuesto en el presente ordenamiento, sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Por cada 2 horas de trabajo deberán tener 20 minutos de descanso, los que se utilizaran en revisar su estado general, especialmente el de las herraduras y que no presenten alguna lastimadura;
- II. El tiempo que no estén dando el servicio deberán ser ubicados en lugares en los que estén protegidos del sol y la lluvia;
- III. En caso de que la temperatura ambiente exceda de los 32° grados se suspenderá el servicio, reanudándose hasta que baje la temperatura;
- IV. Los vehículos tirados por animales que sean utilizados para el traslado de mercancías, no podrán llevar un peso excesivo o desproporcionado tomando en cuenta la talla y las condiciones del animal. El horario de trabajo no debe exceder de las 6.00 horas y en el servicio deberán de descansar un día por cada uno de trabajo y no podrán circular si la temperatura ambiente excede de los 32o grados.

ARTICULO 28. Los animales de carga no podrán ser utilizados con mas de la mitad de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona, el horario de trabajo no debe exceder de las 6 horas y en el servicio deberán de descansar un día por cada uno de trabajo.

ARTICULO 29. En el supuesto de los animales citados en el presente capitulo, el Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades, podrá apoyar a sus dueños en la atención medica que deba proporcionárseles, a través de convenios que celebre con las instituciones docentes en las que se impartan conocimientos en materia de medicina veterinaria;

sin que esto exima a los propietarios de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.

## CAPITULO VII

### DEL TRASLADO DE ANIMALES

ARTICULO 30. El traslado de animales vivos con fines comerciales por el territorio municipal, así como la carga y descarga o depósito de animales en locales situados en el municipio, serán actividades sujetas al otorgamiento de una licencia o permiso municipal, en el caso de los depósitos, a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás leyes aplicables en la materia y bajo la supervisión de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Jefatura.

ARTICULO 31. El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos o carencia de descanso, para los animales transportados, por ende, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, bolsas, cajas o en cajuelas de automóviles sin proporcionarles aire suficiente y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTICULO 32. Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearan vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será sólida como para resistir sin deformarse con el peso de otros objetos que se le coloquen encima.

ARTICULO 33. Quedan prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

ARTICULO 34. Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas, en los carros o camiones por un lapso mayor de 4 horas para las aves y 12 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimento y espacio suficiente para que puedan descansar.

ARTICULO 35. Tratándose del traslado de animales en autotransportes se deberá dejar un espacio suficiente entre las jaulas o transportadoras para la libre ventilación de los animales.

ARTICULO 36. En el transporte se deberá contar con ventilación, no se deberá sobrecargar y los animales estarán protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

- I. Para el caso de la transportación de animales pequeños, las jaulas que se empleen deberán ser individuales, tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan descansar echados.
- II. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirles viajar sin maltrato, ni hacinamiento y con la posibilidad de echarse, y de forma segura para evitar la huida, así como accidentes derivados de una sujeción incorrecta tales como el ahogamiento, el ahorque, colgaduras, ataque o mordeduras de otro animal, o quemaduras por rozamiento.

ARTICULO 37. La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.



Solo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizaran rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

## CAPITULO VIII

### DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTICULO 38. El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizara en los lugares autorizados y cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

#### ARTICULO 39.

I. El sacrificio de las especies domésticas se hará en los hospitales, clínicas, consultorios o en el Centro Canino, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento y las demás disposiciones que emitan las autoridades municipales. Deberá realizarse por un médico veterinario y con el equipo necesario para evitar cualquier tipo de sufrimiento.

II. El cuerpo del animal fallecido por cualquier causa, deberá ser entregado a su propietario, a menos que decida dejarlo para su cremación. Si es su deseo, deberá autorizarlo por escrito y este podrá atestiguar el servicio de cremación, ya que deberá ser prestado con toda transparencia.

ARTICULO 40. El sacrificio de animales domésticos solo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios o poseedores en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física, extrema vejez o por el estado de abandono en que se encuentren. En las disposiciones referentes al Centro Canino se establecen los casos en que su personal puede intervenir en el sacrificio de los animales aun sin la anuencia de los propietarios.

#### ARTICULO 41.

I. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes, por lo que se contara con un espacio debidamente acondicionado para tal efecto.

II. En el momento del sacrificio podrá estar presente el dueño o quien lo represente, con el objeto de que acompañe al animal y de que se haga responsable de la decisión que está tomando. En todo caso, aun tratándose de animales abandonados se les tratara con respeto y consideración en el momento del sacrificio.

ARTICULO 42. El sacrificio de los animales que no sean para consumo humano, especialmente las especies domésticas, se llevara a cabo previa medicación con pre-anestésicos hasta lograr un efecto sedativo, hipnótico y tranquilizante, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, hasta obtener una anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco, induciendo la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento o bien, se utilizara algún otro procedimiento que como producto de la investigación resulte autorizado al haber reunido las mismas características del citado anteriormente. Queda estrictamente prohibido estrangularlos, asfixiarlos, usar cloruro de potasio, golpes, electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que le pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía. Exceptuando los que las leyes estatales y federales señalan.

ARTICULO 43. Ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente.

ARTICULO 44. Toda persona que prive de la vida a un animal propio o ajeno sin causa justificada será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, y demás leyes aplicables al caso dentro del Estado Libre y Soberano de Durango y estará obligada además al pago de los daños y perjuicios o la reparación del daño ocasionado, de acuerdo a la legislación civil o penal del estado, según sea el caso.

## CAPITULO IX

### DE LOS ALBERGUES, REFUGIOS O AFINES

ARTICULO 45. Las personas físicas o jurídicas podrán crear espacios en los que sin fines de lucro, darán refugio a los perros en desamparo hasta su fallecimiento, sean dados en entrega responsable o bien, si es necesario se decida su sacrificio. La estancia de los animales en los albergues puede ser temporal o definitiva.

ARTICULO 46. Para que un espacio pueda constituirse como albergue deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con espacios amplios definidos para la pernoctación.
- II. En caso de que los animales deban permanecer en ese espacio por más tiempo que la pernoctación, las medidas por cada animal alojado deberán aumentar para los perros,
- III. Buscar la afinidad que pueda haber entre los animales de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño cuando se usen espacios colectivos, en cuyo caso. Debe haber espacios de separación en el albergue para evitar agresiones entre ellos;
- IV. Tener espacio en el que sean alojados los que tengan algún problema de salud y para el caso de hembras con crías;
- V. Disponer del número de áreas de esparcimiento necesarias de acuerdo a la talla de los animales que les permita movilidad. Estas deberán tener espacios cubiertos para su protección y descubiertos en los que puedan disfrutar de la luz natural y del sol;
- VI. Contar con un espacio en el que sean albergados los animales de nuevo ingreso con el objeto de que estén bajo supervisión médica hasta que exista la certeza de que no padecen de ninguna enfermedad infecto contagiosa;
- VII. Habilitar un espacio que puede ser transitorio, para la convivencia entre la persona solicitante y el animal que se pretende adoptar;
- VIII. Si se atiende a diferentes clases de animales, contar con áreas adecuadas para cada una de ellas, de acuerdo a las características de su especie;
- IX. Tener un espacio para la atención médica;
- X. Disponer de un área para la conservación de la higiene de los animales;
- XI. Contar con los espacios para el manejo de los elementos necesarios en el funcionamiento operativo del albergue; y
- XII. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental.

ARTICULO 47. La capacidad máxima por albergue deberá ser para 50 animales con un área mínima de 750 metros cuadrados, en caso de que se pretenda acondicionar un albergue con menor capacidad de alojamiento, las medidas



requeridas deberán ser proporcionales al número de animales que se pretendan albergar. Al no darse cumplimiento a esta disposición, se considerara que existe hacinamiento, teniéndose que reubicar a los animales excedentes, independientemente de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 48. En los casos en que el albergue aloje animales de otras especies, se deberá contar con un dictamen emitido por la Dirección de Salud Municipal, en el que se definan las necesidades de espacios para estas.

ARTICULO 49. Si el albergue se establece en una finca ya construida, las adaptaciones que se realicen deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente.

ARTICULO 50. Los albergues operarán bajo los siguientes lineamientos:

- I. Contar con la licencia municipal;
- II. Contar con la licencia sanitaria;
- III. Contar con la permanente atención de un médico veterinario registrado el que será el responsable de que los animales tengan la atención médica necesaria, este realizará consultas a los animales albergados cada cierto tiempo además de acudir en caso de que así se requiera;
- IV. Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención del albergue;
- V. Proporcionarles agua y alimento;
- VI. Las 24 horas del día, durante todo el año del personal que este al cuidado, considerándose necesaria una persona por cada quince animales, ya sean empleados o voluntarios;
- VII. Llevar un registro de los animales albergados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio;
- VIII. Tratar tanto física como emocionalmente a los animales para que estén rehabilitados antes de darlos en entrega responsable, en caso de animales considerados potencialmente peligrosos, se harán responsables del destino que se les dé;
- IX. Llevar a cabo un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en entrega responsable;
- X. Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes a los integrantes de la Dirección de Salud Municipal y Jefatura de Previsión Social con el objeto de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento; Los demás que la autoridad municipal considere que sean necesarias para la protección de los animales.

ARTICULO 51. Los albergues podrán contar con programas de entrega responsable que deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento.

ARTICULO 52. En ningún caso podrán llevarse a cabo sacrificios de animales dentro de las instalaciones del albergue, teniendo que observar lo establecido en el presente ordenamiento, en el capítulo del sacrificio de los animales.

## CAPITULO X

### DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, RESCATISTAS Y CIUDADANOS VOLUNTARIOS

ARTICULO 53.

Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, son aquellos que sin objetivos de lucro, desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales.

ARTICULO 54. Los mencionados en el artículo anterior, para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Municipio de Lerdo Durango, tendrán que cumplir con las obligaciones siguientes:

ARTICULO 55. Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, previo registro, colaborarán en la consecución de los objetivos del presente reglamento, pudiendo participar de la siguiente manera:

- I. Proponiendo e implementando estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;
- II. Proponiendo programas de entrega responsable y de rescate de animales abandonados;
- III. Participando en el rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato y en caso de no lograrlo, dar parte a la Jefatura de Prevención Social, para que se lleven a cabo conjuntamente las acciones establecidas en el presente ordenamiento;
- IV. Colaborando en la implementación de campañas de esterilización;
- V. Estar registrados ante la Dirección de Salud Municipal, a través de la Jefatura de Prevención social;
- VI. Acompañando a la Jefatura de Prevención Social, a solicitud de esta o por iniciativa de las asociaciones, en su ingreso a las instalaciones de los rastros o cualquier otro lugar donde pudiera darse el maltrato, así como a los circos para constatar que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- VII. Fomentando y ejecutando programas de adopciones;
- VIII. En general cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.
- IX. Realizando trámites de entrega responsable y seguimiento en coordinación con el Centro Canino, de animales que se encuentren alojados en esa institución;
- X. Presentando sugerencias de mejora o adecuación de los procesos municipales relativos a los animales;
- XI. Ofreciendo, organizando y coordinando cursos de capacitación para la autoridad municipal y población en general;
- XII. Participando en los cursos y conferencias organizados por la autoridad municipal;
- XIII. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 56. Las asociaciones protectoras debidamente registradas podrán emitir cartas de recomendación para las personas que desean realizar el trámite de devolución de un animal que se encuentra en custodia de la autoridad municipal, por haber sufrido de maltrato o de aquellos utilizados en la práctica de peleas.

ARTICULO 57. Para que los rescatistas y ciudadanos voluntarios registrados puedan llevar a cabo el sacrificio, además de cumplir con las disposiciones marcadas en este Reglamento, tendrán que contar con el respaldo de alguna de las asociaciones protectoras registradas. En el caso de que se compruebe que alguna asociación protectora, rescatista o ciudadano voluntario incurre sistemáticamente en sacrificios no justificados de animales, la Dirección de Salud Municipal a través del Departamento de Prevención Social denunciara los hechos al Juzgado Administrativo para los efectos legales conducentes.

ARTICULO 58. Las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, tienen estrictamente prohibido:



- I. Obtener un lucro de las adopciones;
- II. Entregar los animales enfermos, cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante o sin esterilizar;
- III. Entregar animales altamente peligrosos
- IV. Vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal;
- V. Dar en entrega responsable animales de 6 meses de edad o mayores sin esterilizar, sin el esquema de vacunación al día de acuerdo a su edad y tiempo en custodia, enfermos, esterilizados por otro método que no sea ovario histerectomía u orquiectomía bilateral según sea el caso, con técnicas que los dañan o sin estar recuperados por completo de dicha cirugía;
- VI. Dar en entrega responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia adicional a la cuota de recuperación solicitada;

ARTICULO 59. A las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo o lo establecido en el presente reglamento, se les cancelara su registro, retirándoles las autorizaciones establecidas en el artículo anterior y los apoyos que pudieran tener del municipio, además de aplicar las sanciones administrativas y realizar las denuncias correspondientes, en caso de que se presuma la existencia de un delito.

## CAPITULO XI

### DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 60. Son infracciones al Reglamento, cometidas por los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales o por personas que se dedican a la crianza de los mismos:

- I. Omitir llevar un registro de las ventas de animales y vacunaciones, o no reportar al Centro la información derivada de tales registros, para que éste elabore o en su caso, actualice el padrón;
- II. No entregar debidamente vacunados contra la rabia, esterilizados y desparasitados a los animales que vendan, cuando ello sea necesario, o no proporcionar el comprobante respectivo;
- III. No aplicar los procedimientos adecuados, ni disponer de todos los medios necesarios para que los animales en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie;
- IV. No contar los locales destinados a la cría de animales, con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario, o con la adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo;
- V. Someter a los animales a tratamientos rudos, o golpearlos y lastimarlos de forma innecesaria;
- VI. Efectuar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios, al trasladar animales con fines comerciales;
- VII. Colocar a cualquier animal colgado o en posiciones antinaturales;
- VIII. Mantener a cualquier animal atado de una manera que le cause sufrimiento;



- IX. Cortar orejas y/o cola, extraer cuero, pelo, u órganos de animales vivos, con fines estéticos que afecten su salud; se prohíbe la cordectomía
- X. Mantener a los animales hacinados; y
- XI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con dichos animales.

## CAPITULO XII

### DE LA ADOPCION DE ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 61. Una vez que haya transcurrido el término establecido en el presente Reglamento, los animales que hayan sido encontrados y custodiados por el Centro Canino, ya sea por encontrarse extraviados o deambulando en la vía pública y no haya sido posible localizar a su propietario o poseedor, podrán ser entregados en adopción siempre y cuando se observen los siguientes lineamientos:

- I. Entregar a los animales a personas que acrediten buena disposición, sentido de responsabilidad y las condiciones necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto a las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- II. La persona que desee adoptar deberá acreditar ser mayor de edad presentando su credencial de elector;
- III. Llenar debidamente un convenio de adopción;
- IV. Llevar un registro de los animales entregados y datos de la persona a la que se le asignaron;
- V. No se deberá entregar animales potencialmente peligrosos;
- VI. Entregar a los animales desparasitados, vacunados, libres de toda enfermedad y con cartilla de vacunación;
- VII. En el caso de los animales mayores a seis meses de edad, se deberán entregar esterilizados; y
- VIII. Dar seguimiento a las adopciones efectuadas para en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato, sean recuperados de inmediato.

## CAPITULO XIII

### DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 62. El departamento de Prevención Social contara con el personal necesario para vigilar y garantizar el cumplimiento del Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Las infracciones al Reglamento se harán constar por el inspector del departamento de Prevención Social municipal en actas debidamente circunstanciadas, las cuales deberán cubrir los requisitos indispensables para su validez legal.

ARTICULO 64.- Si en el momento en que el inspector del Departamento de Prevención social municipal detecte la infracción, los animales están acompañados de su propietario o poseedor, la persona que levante el acta se identificara ante el mismo, con la credencial que lo acredite como tal, y procederá a hacer constar las infracciones detectadas, mediante acta debidamente circunstanciada. Por el contrario, si al momento de detectarse la infracción el propietario o poseedor no acompaña al animal, sino que este deambula solo en la vía pública, se procederá a la captura del animal, en los términos del Reglamento, y el inspector municipal procederá a levantar el acta



circunstanciada, la cual se dará a conocer al propietario o poseedor cuando le sea notificada la captura, si es posible su localización, o cuando acuda al Centro canino a reclamar a su animal.

ARTICULO 65. Las actas circunstanciadas en las que se hagan constar las infracciones al Reglamento se harán por duplicado y contendrán lo siguiente:

- I. El lugar, hora y fecha en que se realice;
- II. La identificación de la persona que elabora el acta, asentando su nombre, cargo, número de folio, vigencia y descripción detallada de la credencial que le confiere tal cargo;
- III. Nombre del propietario o poseedor, si es que éste se encuentra presente al momento de detectarse la infracción;
- IV. Nombre del ejemplar, si es posible conocerlo en ese momento, raza, color, sexo, señas particulares visibles, fechas de vacunación, y número de registro, en su caso;
- V. La descripción de los documentos que pongan a la vista los propietarios o poseedores, si es que lo hacen;
- VI. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento, en caso de establecimientos dedicados a la venta y comercialización de los animales objeto del presente Reglamento;
- VII. Asentar el requerimiento que se hace al propietario o poseedor del animal, si es que se encuentra presente, para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por la persona que practique la diligencia;
- VIII. Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la fracción anterior;
- IX. La descripción de los hechos ocurridos durante la inspección; Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del Reglamento;
- X. En caso de que el propietario o poseedor se encuentre presente, sus manifestaciones, por lo que a sus intereses convenga; o en su caso su negativa a hacerlo;
- XI. El otorgamiento de un plazo no mayor de veinticuatro horas para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga;
- XII. Las observaciones de la persona que levanta el acta;
- XIII. La lectura y cierre del acta;
- XIV. La aceptación o negativa de firma de recibido. En caso de que el propietario o poseedor del animal o la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, o que no se firme por no encontrarse presente el propietario, poseedor o persona alguna, el inspector lo hará constar así en el acta.
- XV. La firma del propietario o poseedor del animal o de la persona con la que se entendió la diligencia, cuando se encuentre presente o acepte hacerlo;
- XVI. El nombre y firma de la persona que levanta el acta; La copia del acta se entregara al propietario o poseedor del animal o a la persona con la que se entendió la diligencia, y se recabara la correspondiente firma de recibido. En caso de que se niegue a recibirla lo hará constar en la misma.



ARTICULO 66.- Una vez notificado el infractor, se dará inicio con el procedimiento respectivo en los términos de la normatividad aplicable.

## CAPITULO XIV

### DE LAS SANCIONES

#### ARTICULO 67.

El Jefe del Departamento de Prevención Social Municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones, las sanciones que procedan y consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango, al momento de la comisión de la infracción;
- III. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;
- IV. Revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTICULO 68. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño que se le produzca al animal, a las cosas, la afectación a los ciudadanos o la condición profesional de los que tienen la obligación por su preparación de proteger a los animales;
- II. Circunstancias de comisión de la trasgresión;
- III. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento;
- IV. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. Reincidencia del infractor;
- VI. Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado y;
- VII. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión.
- VIII. Así mismo antes de la imposición de la sanción correspondiente deberá de otorgarse su derecho de audiencia y defensa al presunto infractor, por lo que deberá de llamarle al probable infractor dentro de las 48 horas siguientes a fin de que comparezca en audiencia pública y manifieste lo que a su derecho corresponda, ofrezca pruebas las cuales deberán de desahogarse en un término de 48 horas siguientes, y dentro de las 24 horas siguientes se dictara la resolución correspondiente en donde se emita la sanción que corresponda o se absuelva al supuesto infractor.

ARTICULO 69. El Jefe del Departamento de Prevención Social Municipal hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas preventivas de seguridad que procedan.

ARTICULO 70. Las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento, pueden aplicarse simultáneamente. Sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.



I.-Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinaran por separado de manera individualizada, así como el monto total de cada una de ellas.

II.-Cuando de una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTICULO 71. La facultad que tiene el Jefe del Departamento de Prevención Social municipal para imponer sanciones administrativas, prescribe en 5 años. El término de la prescripción será continuo y se contara desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que ceso, si fuera continua. La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

ARTICULO 72. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTICULO 73. La autoridad puede de oficio o a petición de la parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad. La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de este y tampoco suspende la ejecución del acto.

ARTICULO 74. El departamento de Prevención social municipal hará del conocimiento del visitado, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la vida o salud del animal.

ARTICULO 75. La sanción por multa será conforme a la Ley de Ingresos vigente al momento de la infracción, aplicada por Tesorería Municipal.

ARTICULO 76. Cuando se lleve a cabo una clausura, la autoridad deberá asegurar en todo momento, que en caso de que se encuentren animales dentro del lugar, exista la forma de ser atendidos permanentemente o bien se les pueda trasladar a otro sitio para su adecuada atención.

ARTICULO 77. El estado de clausura impuesto, será temporal y en su caso parcial y solo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

ARTICULO 78. Para los efectos del presente reglamento, se considera que una conducta de maltrato o crueldad hacia los animales, ocasiona un perjuicio al orden público cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de:

- I. La seguridad de la población;
- II. La salud pública; III. La eficaz prestación de un servicio público; y
- III. Los ecosistemas.

ARTICULO 79. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a cualquier disposición establecida en el presente reglamento y se aplicara el doble de la sanción establecida.

ARTICULO 80. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango.



# GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 81. Las infracciones al Reglamento se harán constar por el inspector del Departamento de Prevención Social municipal en actas debidamente circunstanciadas, las cuales deberán cubrir los requisitos indispensables para su validez legal.

ARTICULO 82. En la imposición de las multas se tomara en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción, la reincidencia y las modalidades, y demás circunstancias en que la misma se haya cometido. Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a una Unidad de Medida de Actualización, previa acreditación o de su capacidad económica.

## CAPITULO XV

### DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 83. Los particulares que se consideren afectados por la actuación de la Autoridad Municipal en la aplicación del Reglamento, podrán interponer los recursos de reconsideración e inconformidad establecidos en el Reglamento Municipal de Medios de impugnación, siguiendo el trámite establecido en dicho reglamento.

ARTICULO 84. El Juzgado Cívico Municipal deberá de diligenciar el recurso de inconformidad en los términos del reglamento de Municipal de Medios de Impugnación, y tendrá con esto la resolución definitiva del asunto en tratamiento.

TRANSITORIOS: PRIMERO.- El Presente Resolutivo entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Dirección de Previsión Social y Resguardo Canino de Lerdo Estado de Durango de fecha 19 de Junio de 2009, Así como todas sus reformas.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias, acuerdos o disposiciones administrativas de observancia general, en lo que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Notifíquese el presente Resolutivo y publíquese en la Gaceta Municipal.

### ATENTAMENTE

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN” LERDO, DURANGO, A 04 DE ABRIL 2019.**

**ING. MARIA LUISA GONZALEZ ACHEM.  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C.P. RICARDO TORRES RODRIGUEZ.  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**



## SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO NUM 018

EL SUSCRITO C.P. RICARDO TORRES RODRIGUEZ. EN MI CALIDAD DE SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN III. DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE DA A CONOCER EL RESULTADO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NUM. 018 CONVOCADA PARA SU INICIO EL 08 DE ABRIL DEL 2019 EN EL “ SALÓN AZUL “ DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

CONCERNIENTE AL ORDEN DEL DÍA DE DICHA SESIÓN. (ORDEN DEL DIA QUE SE ANEXA.)

ESTA SESIÓN NO SE DESARROLLÓ POR LO QUE SE DETERMINA:

**ÚNICO.-** QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE ELABORÓ LA CONVOCATORIA EN TIEMPO Y FORMA, PARA QUE SE CELEBRARA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA “LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NUM.018, SESIÓN QUE DEBÍA CELEBRARSE EL DÍA 08 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS DE ESE DÍA. EN EL RECINTO CONOCIDO SALÓN AZUL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

SE DA A CONOCER QUE ANTES DE INSTALARSE LA SESIÓN EN COMENTO, EL PLENO DE LOS REGIDORES; PRESENTARON ESCRITO FECHADO EL DÍA 08 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ESCRITO QUE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN I. DEL REGLAMENTO INTERNO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO. Y EN CUAL SOLICITAN LA SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚM. 18 Y OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO, DICHO ESCRITO FUE SIGNADO POR EL PLENO DE LOS REGIDORES.

POR LO QUE SE DA CUENTA QUE: NO SE INSTALÓ LA SESIÓN, NI SE PASÓ LISTA DE ASISTENCIA, NI SE LLEVÓ A CABO LA MULTICITADA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DECLARÁNDOSE NO VERIFICADA POR EL MOTIVO ANTES EXPUESTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

COMUNÍQUESE LO AQUÍ ACORDADO AL H. CABILDO, AL PRESIDENTE MUNICIPAL. AL SÍNDICO MUNICIPAL, AL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, AL JUEZ MUNICIPAL, AL TESORERO MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE EL C.P. RICARDO TORRES RODRÍGUEZ, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO. A 08 DE ABRIL, DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y NUEVE.....

DOY FE.....



# GACETA MUNICIPAL

SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO.



C.P. RICARDO TORRES RODRIGUEZ

**ANEXO.-**

## **SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO ACTA NO. 018 LUNES 08 DE ABRIL DE 2019 09:00 HRS**

**SALÓN AZUL**

### **ORDEN DEL DÍA**

**1.- LISTA DE ASISTENCIA.**

**2.- DECLARACIÓN DE QUORUM.**

**3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**4.- PROPUESTA Y EXPOSICIÓN PARA SU ANÁLISIS DEL DIAGNOSTICO SOBRE LA PROBLEMÁTICA EN LA DEFICIENCIA DE LAS LUMINARIAS Y EN GENERAL DEL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO, ELABORADO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO.**

**A).- PROPUESTA, ANÁLISIS Y EN SU CASO AUTORIZACIÓN PARA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO, CONSIDERE COMO PRIORITARIO EL PROYECTO PARA LA**

**MODERNIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL CON TECNOLOGÍA LED Y ESTE SE REALICE EN UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO CONFORME A LO QUE ESTABLE EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**B).- PROPUESTA, ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN A FIN DE QUE SE DESIGNE A UN ADMINISTRADOR DEL PROYECTO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL CON TECNOLOGÍA LED, QUE TENDRÁ A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN PARA LA PREPARACIÓN Y SEGUIMIENTO HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO TÉCNICO, FINANCIERO Y LEGAL PARA CONTRATAR LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA QUE SE**



# GACETA MUNICIPAL

PROPONE, INCLUYENDO LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y MODELO DE CONTRATO CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 13 EL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**C).- PROPUESTA Y EN SU CASO AUTORIZACIÓN PARA QUE EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO CONTRATE LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL CON TECNOLOGÍA LED, A TRAVÉS DE LA FIRMA DE**

CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO, HASTA POR 12 AÑOS Y CON UNA INVERSIÓN PÚBLICO PRODUCTIVA DE HASTA \$444,415,429.22 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 22/100 MN).

**D).- PROPUESTA, ANÁLISIS Y EN SU CASO AUTORIZACIÓN, PARA AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO Y/O GARANTÍA, LAS PARTICIPACIONES FEDERALES PRESENTE Y FUTURAS QUE EN DERECHO LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y/O LOS INGRESOS LOCALES PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS Y PRODUCTOS INCLUIDO EL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, CON LA FINALIDAD DE DAR CERTEZA AL DESARROLLADOR DEL PROYECTO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL CON TECNOLOGÍA LED.**

**E). - PROPUESTA, ANÁLISIS Y EN SU CASO AUTORIZACIÓN, PARA QUE EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO CONSTITUYA UN CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLES DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO, DONDE LA DIVISIÓN FIDUCIARIA DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA ACTÚE COMO FIDUCIARIO, INCLUYENDO QUE SE CELEBREN CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCCIONES IRREVOCABLES, CONVENIOS DE TERCERIZACIÓN, MANDATOS, MECANISMOS O CUALQUIER INSTRUMENTO JURÍDICO QUE SE REQUIERA PARA FORMALIZAR LA AFECTACIÓN Y APORTACIÓN TOTAL PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DEL O LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRATEN.**

**F). - PROPUESTA, ANÁLISIS Y EN SU CASO AUTORIZACIÓN, PARA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO INSCRIBA EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO SEA INSCRITO EN EL REGISTRO ESTATAL DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y EN EL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS QUE TIENE A SU CARGO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**G).- PROPUESTA, ANÁLISIS Y EN SU CASO AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO PARA QUE EN EL MOMENTO LEGAL OPORTUNO, POR CONDUCTO DE LOS REPRESENTANTES LEGALMENTE FACULTADOS, FIRME LOS ACUERDOS, MANDATOS Y DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES QUE PERMITAN FACILITAR LOS MECANISMOS Y PROCESOS PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO, EN TÉRMINOS DEL**



# GACETA MUNICIPAL

CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO Y DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL MISMO, INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES Y ADENDAS QUE HAYAN DE EFECTUARSE EN SU CASO Y DEMÁS INSTRUMENTOS CELEBRADOS ANTERIORMENTE, ASÍ COMO PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER OTRO TRAMITE QUE SE REQUIERA CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE

SERVICIOS A LARGO PLAZO.

**H).- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LAS MODIFICACIONES NECESARIAS A LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPALES A FIN DE QUE SE CONSIDEREN LAS EROGACIONES PARA CUBRIR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE AUTORIZA EN ESTA SESIÓN.**

**I).- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONFORMAR EL COMITÉ DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL CON TECNOLOGÍA LED, EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EL ARTÍCULO 39, 40 DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**J). - PROPUESTA, ANÁLISIS Y EN SU CASO AUTORIZACIÓN, PARA QUE LA C. ING. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL A EFECTO DE QUE A NOMBRE DEL H. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO, PRESENTE UNA INICIATIVA DE DECRETO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL CON TECNOLOGÍA LED Y SOMETERLA PARA SU APROBACIÓN AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN XXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.**

**5.-CLAUSURA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 018.**

**ATENTAMENTE,**

**CIUDAD LERDO, DGO., 08 DE ABRIL DE 2019**

**C.P. RICARDO TORRES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**





# LERDO



ADMINISTRACIÓN 2016-2019



## LERDO

*De postal*

ADMINISTRACIÓN 2016-2019